

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Orden de la Consejería de la Presidencia, de 25 de mayo de 1987, por la que se regula la concesión de subvenciones a entidades benéficas y a otras asociaciones sin fines de lucro I.A.93

En el Presupuesto de Gastos de la Consejería de la Presidencia de 1987, se previó la consignación de crédito para transferencias corrientes a entidades benéficas y otras asociaciones sin fines de lucro. El artículo 29 de la Ley de Presupuestos para el presente ejercicio económico, expresa la necesidad de regular la disposición de los citados créditos y la concesión de subvenciones con cargo a los mismos, por ello, esta Consejería, en base a las facultades que tiene conferidas, dispone:

Artículo 1º.— Las entidades benéficas y asociaciones sin fines de lucro cuyas actuaciones se realicen en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma podrán solicitar subvenciones para financiar gastos corrientes de su actividad general o programas concretos.

Artículo 2º.— Las solicitudes deberán dirigirse al Consejero de la Presidencia, antes del 30 de octubre, y deberán contener valoración de gastos y actuaciones concretas cuya ejecución se pretenda financiar. La subvención podrá cubrir el 100% de los gastos o una parte proporcional en los mismos.

Artículo 3º.— La concesión o denegación de la correspondiente subvención se realizará mediante resolución expresa e individualizada del Consejero de la Presidencia, determinando el importe de la subvención concedida, en su caso.

Artículo 4º.— El abono de las subvenciones concedidas se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1/87, de 16 de febrero.

Artículo 5º.— Podrán acogerse a esta Orden las peticiones de subvención que, cumpliendo con los requisitos exigidos y los fines perseguidos, hayan sido presentados con posterioridad al 1 de enero de 1987.

Artículo 6º.— En materia de responsabilidad y gestión de fondos públicos, en que estas subvenciones consisten, se estará a lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

L.ogroño, 25 de mayo de 1987.— El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.

Vacunaciones Obligatorias, de acuerdo con la normativa que para cada una se determine.

4.— Vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales y ejecución de las medidas establecidas para el control del movimiento pecuario, así como de la extensión de la documentación sanitaria precisa para el traslado del ganado.

5.— Realizar las estadísticas relacionadas con la Sanidad y Producción Animal, correspondientes a explotaciones ganaderas, establecimientos y centros pecuarios y otras instalaciones animales, así como la extensión de las Cartillas Ganaderas y cuantos otros documentos se disponga por los Organismos competentes.

6.— Vigilancia y control de las Paradas de Sementales.

7.— Colaborar en el seguimiento y control de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

8.— Inspección, vigilancia y control de los almacenes y locales de venta de productos zoonosarios y seguimiento de la aplicación de los mismos.

9.— Colaboración, dentro del ámbito de su actuación y de acuerdo con la normativa correspondiente, en el desarrollo y difusión de las Campañas de Ayudas procedentes de la propia Comunidad Autónoma, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o del Mercado Común Europeo, así como en actuaciones de Divulgación Ganadera y formación de personal ganadero.

10.— Colaboración en la vigilancia y control sobre aquellas actuaciones relacionadas con la Inseminación Artificial y la Reproducción Animal.

11.— Actuaciones de Asesoría Técnica, conforme a las disposiciones legales vigentes, en materia de pastos, hierbas y rastrojeras.

12.— Realización de estudios sobre actividades ganaderas que se planifiquen por los Servicios Centrales de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

13.— Actuaciones relacionadas con el Medio Ambiente Animal.

14.— Y, en general, todas aquellas funciones que sobre Sanidad, Producción, Mejora y Alimentación Animal y Fomento de la Ganadería les sean encomendadas de conformidad con la legislación vigente, así como la que, en el futuro, se promulgue.

Tercero.— Las funciones a desempeñar por los funcionarios que queden adscritos a la Consejería de Salud y Consumo son las siguientes:

A) Mataderos, Industrias y Establecimientos Alimentarios.

1.— Control, vigilancia e inspección sistemática de las condiciones higiénico-sanitarias de los locales, instalaciones, equipos, materiales, útiles y elementos de trabajo de las citadas industrias y establecimientos, prestando especial atención a la higiene de los procesos industriales y del alimento.

2.— Control, vigilancia e inspección sistemática de las aguas de abastecimiento y de las aguas residuales.

3.— Control de la documentación sanitaria de los animales ingresados en el matadero.

4.— Control e inspección de un Plan de Limpieza, Desinfectación y Desratización del establecimiento, así como de los vehículos de transporte.

5.— Vigilancia y control de la recepción y acondicionamiento de las reses a sacrificar.

6.— Inspección ante-mortem.

7.— Vigilancia y control sanitario de las tareas de sacrificio, faenado y tratamiento frigorífico de canales y despojos.

8.— Inspección sanitaria de las canales, vísceras y tejidos de los animales sacrificados.

9.— Seguimiento de los decomisos efectuados, con evaluación estadística de los mismos e indicando destino final (aprovechamiento industrial o destrucción).

10.— Comprobación del tratamiento adecuado de las materias resultantes del faenado, que no sean utilizadas para la alimentación o aprovechamiento industrial, así como el destino final de las mismas.

11.— Educación periódica del personal, vigilando que todos ellos se encuentren en posesión del carnet de manipulador de alimentos.

12.— Recogida y elaboración estadística de cuantos parámetros se soliciten relacionados con la Salud Pública, así como con la producción animal.

13.— Control de la documentación sanitaria de todos los productos que salen del matadero, en el caso de que se precisen.

14.— Y, en general, todas aquellas funciones que sobre el mismo cometido le sean encomendadas de conformidad con la legislación vigente, así como con la que en el futuro se promulgue.

B) Equipos de Atención Primaria y/o Zonas de Salud.

1.— Control, vigilancia e inspección de los requisitos sanitarios que han de reunir las industrias y establecimientos alimentarios, incluidos los informes preceptivos para la apertura de los mismos.

2.— Control, vigilancia e inspección de los alimentos, ya sean de origen animal o no, en las fases de producción, transformación, manipulación, almacenamiento, transporte y distribución de los mismos, incluyendo la vigilancia de normalización, cuando así lo establezca la

Orden de la Consejería de la Presidencia, de 20 de mayo de 1987, por la que se determinan las funciones que corresponden a los veterinarios en las Consejerías de Agricultura y Alimentación y Salud y Consumo III.A.94

Por Decreto 11/1987, el Gobierno de La Rioja aprobó la reestructuración de los Servicios Veterinarios de esta Comunidad Autónoma, estableciendo en su disposición final 1ª que la Consejería de la Presidencia determinaría las funciones que corresponden a los puestos de trabajo de los citados Servicios. En su virtud, y a propuesta de las Consejerías de Agricultura y Alimentación y Salud y Consumo,

DISPONGO

Primero.— La presente Orden tiene por objeto determinar las funciones que corresponden a los Servicios Veterinarios adscritos a las Consejerías de Agricultura y Alimentación y Salud y Consumo.

Segundo.— Las funciones a desempeñar por los funcionarios que queden adscritos a la Consejería de Agricultura y Alimentación, son las siguientes:

1.— Control, prevención y lucha contra las enfermedades que afectan a las distintas especies animales, con especial atención a las zoonosis transmisibles a la especie humana.

2.— Realización y control de las Campañas de Saneamiento Ganadero.

3.— Control de las labores de asistencia técnica relacionadas con las actuaciones sanitarias en las explotaciones ganaderas, y realización de las